

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 684

Panamá, 4 de junio de 2018

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Eduardo Raúl Sequeira, actuando en nombre y representación de **Néstor Javier Castellero Domínguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 435 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Néstor Javier Castellero Domínguez**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 435 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Guardia que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 3, 4 y 17 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 071 de 23 de enero de 2018, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional "**Denigrar la buena imagen de la**

institución", infracción cuya naturaleza **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo 132 (literal b) del citado cuerpo reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe de Novedad de 27 de enero de 2016, suscrito por el Teniente Medin Villarreal, dirigido al Comisionado Gilberto Glen, Director Nacional de Inteligencia Policial, a través del cual se dio a conocer la vinculación del actor en el intento de privación de libertad de un ciudadano en la comunidad de Peñas Blancas, en el distrito de la Chorrera, información dada a conocer mediante una llamada telefónica realizada por un particular; motivo por el cual dicho departamento policial procedió a verificar los datos otorgados, lo que conllevó a que se activara un punto de control en el lugar antes indicado (Cfr. fojas 18 y 23 del expediente judicial).

Igualmente, indicamos que tal y como consta en autos, al arribar a la ubicación descrita en la llamada telefónica, las unidades de la sección de Inteligencia Policial encontraron a varios sujetos rondando de forma sospechosa en la comunidad de Peña Blanca, por lo que inmediatamente interceptaron a tres (3) sujetos que provenían de un potrero, quienes tras intentar darse a la fuga, fueron capturados, entre los que se encontraba el ahora accionante, lo que trajo como consecuencia que el 28 de enero de 2016, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

En ese escenario, en aquella oportunidad procesal advertimos que durante dicha fase disciplinaria la entidad policial demandada tomó en cuenta la declaración del prenombrado, **a fin que ejerciera sus descargos**; así como también se analizó el material probatorio recabado, entre éstos, los artículos encontrados en posesión de este último, como sunchos, pasamontañas, cinta adhesiva, esposas metálicas y cuchillos; evidencias que no solo cuestionaron el grado de profesionalismo e integridad del prenombrado, sino también la imagen y credibilidad de la Policía Nacional (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, advertimos que una vez culminado el procedimiento disciplinario, **quedó acreditada la infracción cometida por el recurrente, Néstor Javier Castellero Domínguez**, motivo por el que se emitió el Decreto de Personal 435 de 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la autoridad nominadora resuelve destituirlo; razón por la que este Despacho considera que carecen de asidero jurídico los argumentos esgrimidos por el ex servidor respecto a una violación al principio del debido proceso, toda vez que quedó en evidencia **la conducta gravísima del actor al estar involucrado en el intento de privación de libertad de un ciudadano en la comunidad de Peñas Blancas, en el distrito de la Chorrera.**

De igual manera, tal como lo aclaramos en aquel momento procesal, contrario a lo esbozado por el prenombrado, no es necesaria la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, toda vez que si bien en ambos procesos se relacionarían en la presunta participación del ex servidor con el hecho investigado, lo cierto es **que las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que protegen bienes jurídicos diferentes**, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la actuación desplegada por el recurrente **comprometió el prestigio de la institución, razón por la cual hay lugar a la sanción disciplinaria aplicada por la entidad.**

Por otra parte, esta Procuraduría reitera lo señalado en nuestra contestación, en el sentido que la condición de servidor público de carrera policial alegada por el demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa debidamente acreditada**, razón por la cual carece de asidero jurídico el argumento esbozado por el recurrente respecto a que la Policía Nacional desconoció su condición de oficial de carrera.

Finalmente, recalcamos que la solicitud efectuada por **Néstor Javier Castellero Domínguez** para que la Sala Tercera declare al Ministerio de Seguridad Pública responsable por los daños y perjuicios supuestamente causados, es improcedente ya que ello **es un elemento característico**

propio de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción, por lo que tal pretensión también debe ser desestimada por ese Tribunal.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 139 de 13 de abril de 2018, por medio del cual admitió a favor del demandante el poder otorgado a favor del Licenciado Eduardo Sequeira; las copias autenticada del acto acusado y su confirmatorio; y la copia autenticada del expediente penal (Cfr. fojas 1, 17, 18-19 y 36 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió la copia autenticada del expediente disciplinario, aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En ese contexto, consta en el expediente disciplinario aportado por el Ministerio de Seguridad Pública, el Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria celebrada el 28 de enero de 2016, en la que se concluyó lo siguiente:

“ ...

Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, podemos decir que la falta cometida por la unidad ha quedado acreditada en el presente expediente, ya que encontramos elementos de prueba de demuestra la responsabilidad del Agente 15225 Néstor Castellero, en cuanto a los cargos que se le señalan, ya que es un hecho cierto que al momento que la unidad fue detenida por las unidades del DIP, al solicitar sus documentos, este sale corriendo dándose a la fuga por un potrero y al ver a las unidades del Servicio Nacional de Frontera, que rodeo el lugar de los hechos, se desvía tirándose por el terreno de una residencia siendo detenido por el Agente Alexis Reyes.

Al hacer todo el análisis de los descargos encontramos varias contradicciones entre lo manifestado por el Sargento Barón y el Agente Castellero, por lo que no justifican su conducta, la cual es clara ha denigrado la imagen de la institución, por todo su comportamiento desplegado.

Que en el momento que el Sargento 1ro. 16287 Oscar Barón, sale corriendo lanza una mochila de color azul con la inscripción del Meduca, que al momento de ser revisada por él las unidades mantenía sunchos, cinta adhesiva, un par de esposas y un pasa montaña, los cuales no justifica el propósito para los cuales portaba esos accesorios en ese lugar si no estaba de turno y estaba en sus días libres, aduciendo que andaba de caserías.

..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. expediente disciplinario).

Así las cosas, al efectuar un análisis de las piezas procesales que componen dicho dossier probatorio, entre éstas, las imágenes y los descargos efectuados por el ex servidor público, esta Procuraduría considera que la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública **fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad**; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona y proporcional con la falta cometida**, lo que nos permite corroborar que **la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida**.

Producto de lo anterior, mediante el Oficio /JDS/222/16 de 2 de enero de 2016, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 435 de 20 de diciembre de 2016, acto acusado de ilegal (Cfr. expediente disciplinario).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de

hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala).


Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 435 de 20 de diciembre de 2016**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General